

Recurso nº 310/2026
Resolución nº 341/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa TOWER BRIDGE, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios “*Organización y gestión del VII Congreso de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid*”, expediente C-494M/004-26 (A/SER-013181/2026), licitado por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad de Madrid (IRSST), en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha de 28 de mayo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 313.176,99 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación han concurrido cuatro empresas, entre las que no se encuentra la recurrente.

Tercero. - El 13 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 15 de junio, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de TOWER BRIDGE contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 18 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que, entre ellos, figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones (las más recientes, la 96/2026, de 19 de febrero y la 303/2025 de 30 de julio), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia,*

para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)".

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación "a priori", para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En el presente supuesto el recurrente impugna los pliegos, sin embargo, posteriormente no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

TOWER BRIDGE alega al respecto:

"Tower Bridge, S.L. es operadora profesional del mercado de organización, producción y gestión integral de eventos, congresos y jornadas, sector al que pertenece de modo directo el objeto del contrato (CPV 79956000-0). Ostenta, por ello, un interés legítimo en concurrir a la licitación que se ve directa, real y actualmente afectado por los criterios recurridos, los cuales pueden detraerle hasta 40 de los 100 puntos por circunstancias reputacionales y digitales preexistentes ajenas a la calidad de la oferta. Conforme a reiterada doctrina, la condición de potencial licitador perjudicado por cláusulas de los pliegos que restringen la concurrencia basta para

reconocer legitimación, sin necesidad de haber presentado oferta previa”.

Respecto al perjuicio competitivo concreto, alega que los criterios B.1 y B.2 pueden detraer a Tower Bridge hasta 40 puntos de la puntuación total por circunstancias ajenas a la calidad de su oferta. Esa cifra equivale al 40 % de la puntuación total de la licitación y al 78,4 % de los criterios cualitativos automáticos (40 de 51 puntos). Manifiesta que, con la información disponible a la fecha de preparación del recurso, no puede concurrir en condiciones de igualdad respecto de los criterios B.1 y B.2 si estos se mantienen, por cuanto no valoran la prestación concreta ofertable, sino reconocimientos o presencia digital previos.

Por su parte, el órgano de contratación no cuestiona la legitimación de la recurrente.

En el caso que nos ocupa, el recurrente impugna dos criterios de adjudicación:

Criterio B.1 — premios y distinciones.

El criterio B.1 otorga 5 puntos por cada premio de ámbito estatal, 3 por cada premio autonómico y 1 por cada premio local o sectorial, hasta un máximo de 20 puntos, siempre que se hayan obtenido en los últimos cinco años en el ámbito de la prevención de riesgos laborales y/o del bienestar laboral, acreditados mediante documentación oficial verificable.

Cuarto. Criterio B.2 — seguidores en redes sociales

El criterio B.2 otorga 20 puntos a un perfil con más de 10.000 seguidores, 10 puntos a un perfil entre 1.001 y 10.000 seguidores y 0 puntos por debajo de 1.001. Solo se valora un perfil, sin sumar seguidores de distintas cuentas, acreditado mediante captura de estadísticas nativas.

Como se puede observar, Los criterios B.1 y B.2 pueden detraer a TOWER BRIDGE hasta 40 puntos de la puntuación total por circunstancias ajenas a la calidad de su oferta. Esa cifra equivale al 40 % de la puntuación total de la licitación y al 78,4 % de

los criterios cualitativos automáticos (40 de 51 puntos).

En consecuencia, se dan las circunstancias exigidas en la doctrina y la jurisprudencia para considerar acreditada su legitimación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Así mismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 28 de mayo de 2026 e interpuesto el recurso el día 13 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

A- Primer motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

El primer motivo del recurso se fundamenta en la nulidad del criterio de adjudicación B.1 (premios y distinciones).

El criterio B.1 otorga 5 puntos por cada premio de ámbito estatal, 3 por cada premio autonómico y 1 por cada premio local o sectorial, hasta un máximo de 20 puntos, siempre que se hayan obtenido en los últimos cinco años en el ámbito de la prevención de riesgos laborales y/o del bienestar laboral, acreditados mediante documentación oficial verificable.

Alega que un premio es un reconocimiento pasado del operador; no es una prestación de la oferta ni acredita, por sí solo, que la propuesta para organizar este concreto Congreso sea superior. El criterio aproxima indebidamente la fase de valoración de ofertas a una valoración de solvencia o prestigio empresarial, lo que desnaturaliza el artículo 145 LCSP y discrimina a los operadores solventes que carecen de tales reconocimientos sectoriales, aun cuando puedan ejecutar el contrato con igual o mayor calidad.

La temática preventiva del Congreso no convierte automáticamente cualquier premio en PRL/bienestar en criterio válido. Para que lo fuera, el expediente debería explicar de forma concreta —y no mediante una invocación genérica a la cultura preventiva— cómo y con qué incidencia esos premios mejoran prestaciones determinadas de la ejecución (selección de contenidos, captación de público, producción técnica, accesibilidad, seguridad, comunicación o experiencia del asistente). Tal justificación no consta. La especialización en PRL, de quererse exigir, debió articularse como solvencia técnica o como criterio referido a una propuesta concreta, no como reputación histórica con 20 puntos.

2- Alegaciones del órgano de contratación

El criterio de adjudicación ahora impugnado resulta, a juicio del órgano de contratación, plenamente ajustados a derecho, al cumplir los requisitos legales y doctrinales exigidos en la LCSP.

En defensa de los criterios establecidos, señala que estos son cuantificables, medibles y fácilmente demostrables, lo que garantiza su carácter objetivo. En este sentido, la fijación de dichos criterios responde al ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración, ejercida conforme a la normativa aplicable y orientada a la mejora de la calidad de las prestaciones objeto del contrato.

Los criterios B.1 establecido en el pliego y ahora impugnado, está determinado de manera objetiva, respetando los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad. Asimismo, está directamente relacionados con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato y permiten valorar aspectos que afectan a la calidad real de la ejecución, como se argumenta a continuación.

Se trata de un criterio de carácter cualitativo evaluable mediante fórmula, alineado con la búsqueda de la mejor relación calidad-precio, conforme al artículo 145 LCSP.

A su juicio, el criterio cumple asimismo el requisito esencial exigido por la doctrina de estar directamente vinculado con el objeto del contrato (art. 145.6 LCSP), ya que se refiere directamente a las prestaciones que deben realizarse en virtud del mismo.

Igualmente, las prestaciones se encuentran perfectamente definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y los criterios de valoración establecidos contribuyen de manera directa a mejorar el rendimiento y la ejecución del contrato ya que los premios valorados están relacionados con la prevención de riesgos laborales y el bienestar laboral, elementos intrínsecos a la correcta ejecución del servicio en la organización del evento objeto del contrato. La posesión de dichos reconocimientos implica aplicación de buenas prácticas acreditadas y garantiza mejores resultados en la prestación del servicio de organización de un congreso de prevención de riesgos laborales.

No se valora la "*reputación*" abstracta de la empresa, sino la garantía contrastada de que el licitador aplica los estándares más exigentes de seguridad de forma verificable.

La doctrina administrativa exige que los criterios guarden relación directa con la prestación contratada, como sucede en este caso. El criterio no incurre en confusión con la solvencia técnica, como sugiere la recurrente en su recurso, ya que no exige una capacidad mínima para participar y se limita a valorar un elemento diferencial de calidad en la oferta.

A diferencia de lo sostenido por el recurrente, el pliego no exige un premio concreto y exclusivo que restrinja el mercado. Al contrario, establece una escala abierta (estatal, autonómico, local o sectorial) y fija un tope máximo de 20 puntos. Esto permite que pequeñas y medianas empresas (PYMES) con arraigo local o sectorial puedan alcanzar la máxima puntuación sumando varios galardones pequeños, garantizando la igualdad de trato.

3 – Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si el criterio de adjudicación cuestionado por la recurrente es ajustado a Derecho.

Para ello, lo primero que procede analizar es el contenido de la memoria justificativa del contrato y los pliegos que rigen la licitación, con el objeto de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP y valorar, en su caso, la justificación del criterio de adjudicación objeto de controversia.

A este respecto, en la memoria justificativa del contrato, se hace constar:

“la incorporación de este criterio como elemento objetivo de valoración se fundamenta en la necesidad de garantizar que la empresa adjudicataria posee un nivel acreditado de excelencia, reconocimiento profesional y experiencia contrastada en el sector específico de la prevención de riesgos laborales y el bienestar laboral.

Asimismo, es un criterio proporcionado y coherente con el objeto del contrato, ya que la organización de un congreso especializado en prevención de riesgos laborales requiere de empresas con experiencia demostrada en el sector, siendo razonable valorar positivamente a aquellas que han recibido reconocimientos por su labor en dicha materia.”

En este punto, antes de analizar el criterio de adjudicación, debemos recordar, para abordar la cuestión planteada, las exigencias contempladas en el artículo 145.5 de la LCSP para los criterios de adjudicación. De acuerdo con el precepto referido:

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”*

Los criterios de adjudicación, por otro lado, deben permitir la selección de la oferta que tenga una mejor relación calidad-precio (artículo 145.1 de la LCSP)

Los órganos de contratación tienen una amplia discrecionalidad técnica a la hora de definir el objeto del contrato, y para determinar los criterios de adjudicación en la búsqueda de la mejor oferta calidad-precio, en tanto que son quienes conocen las necesidades a las que atiende en satisfacción del interés general.

Esta discrecionalidad respecto a los criterios de adjudicación se ve acotada por el cumplimiento de los principios de la contratación pública recogidos en el artículo 1.1 de la LCSP y por lo dispuesto en su artículo 145.4.

Los criterios de adjudicación de un contrato pasan por el cumplimiento de una serie de requisitos: a) vinculación con el objeto del contrato; b) que no confieran a la entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección; c) que se mencionen expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) o en el

anuncio de licitación y d) que respeten los principios fundamentales de la contratación (transparencia, no discriminación, concurrencia competitiva).

La vinculación al objeto del contrato exige, según el artículo 145.6 LCSP:

“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.*

En el caso que nos ocupa, la justificación del criterio de adjudicación que consta en la memoria indica que valoración se fundamenta en la necesidad de garantizar que la empresa adjudicataria posee un nivel acreditado de excelencia, reconocimiento profesional y experiencia contrastada en el sector.

A juicio de este Tribunal, los motivos justificativos no están relacionados con la prestación que constituye el objeto del contrato, sino con la cualificación del prestador de los servicios.

Como señalábamos en nuestra Resolución 407/2022, de 27 de octubre:

“Vistas las posiciones de las partes este Tribunal debe inicialmente determinar si el criterio invocado se encuentra vinculado al objeto del contrato o no lo está.

El art. 145.6 de la LCSP es claro al determinar cuándo un criterio de valoración se encuentra vinculado al objeto del contrato y el que nos ocupa no se encuentra vinculado en tanto en cuanto no recae en la precisa oferta al contrato que estamos licitando sino al comportamiento de la empresa en el pasado. Es obvio que nos encontramos más ante un dato de solvencia comercial que ante un criterio de

adjudicación, que recaerá siempre a futuro, es decir hacia el contrato que se adjudique.

Las actuaciones previas de la empresa no pueden ser valoradas como criterios de adjudicación, pues afectan a otras licitaciones y no incide en la determinación de la mejor oferta en relación calidad-precio del contrato en trámite de licitación.

Este criterio ha sido mantenido por este Tribunal de forma reiterada valga por todas la Resolución 516/2019 de 12 de diciembre que establece: “Resulta obvio que el criterio no valora una oferta determinada sino una cualidad o característica de la empresa anterior a la licitación, de tal manera que los licitadores difícilmente van a poder acomodar su oferta para cumplir el criterio, aun cuando se les dé como plazo el de presentación de proposiciones o se les amplíe el mismo, como dice el órgano de contratación que ha hecho.

La situación previa o concurrente de la empresa no puede ser objeto de valoración en ningún caso puesto que los criterios de adjudicación han de ir referidos a la oferta, artículo 145.6 LCSP que exige que “se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse”.

Si bien entre las competencias del órgano de contratación encontramos la de formular sus necesidades establecida en el art. 28 de la LCSP y la forma de conseguir determinar la mejor oferta, esta capacidad se encuentra limitada por los principios generales en materia de contratación de igualdad entre licitadores. Así nos hemos expresado en numerosas ocasiones valga por todas la Resolución 376/2021, de 26 de agosto donde establecimos: “Este Tribunal ha de recordar que, si bien el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, dicha libertad de elección tiene su límite en la exigencia, derivada del artículo 145.5 del LCSP, de que los criterios de adjudicación seleccionados guarden una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora y deben ser formulados de manera objetiva, con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada y garantizando que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva. Y en el presente supuesto no se considera que el criterio esté formulado con la debida proporcionalidad, vulnerándose asimismo lo dispuesto en el artículo 132 de la LCSP”.

Es indudable que en el concreto caso que nos ocupa, la trayectoria de la empresa licitadora no forma parte de una característica que determine su vinculación al objeto

de la contratación y por lo tanto no puede tomarse en consideración para la formulación de un criterio de valoración que puntúe su trayectoria anterior y no la calidad de la oferta presentada. Sin obviar que lo efectuado con anterioridad no tiene por qué repetirse en el futuro”.

A este respecto, es significativa la referencia a la “*experiencia contrastada en el sector*” de la licitadora.

Pues bien, a este respecto, como alega la recurrente, la doctrina admite excepcionalmente valorar perfiles o experiencia solo cuando se refieren al personal que ejecutará efectivamente la prestación y cuando su calidad incida de manera significativa en la mejor ejecución.

La obtención de premios por el licitador, en cuanto experiencia acreditada, no parece indicar “*calidad*” de la oferta en cuanto al personal que ejecuta el contrato sino, quizás y en todo caso, solvencia técnica general de la empresa.

En definitiva, con el criterio de adjudicación no se estaría valorando la oferta en si misma, sino la empresa en su conjunto.

En consecuencia, este Tribunal no aprecia que el criterio controvertido cumpla las exigencias previstas en el artículo 145.1 de la LCSP, por lo que procede su anulación.

B- Segundo motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

El segundo motivo del recuso se fundamenta en nulidad del criterio de adjudicación B.2 (seguidores en redes) por falta de vinculación con el objeto del contrato (artículos 145.5 y 145.6 LCSP).

El número de seguidores de un perfil en redes sociales es un activo reputacional preexistente del operador económico, no una prestación ofertada para organizar este Congreso. El criterio B.2 no mide ni la calidad del plan de difusión, ni el alcance comprometido de una campaña concreta, ni la conversión en inscripciones, ni la coordinación de prensa, ni la producción de contenidos, ni ninguna prestación de ejecución del contrato. Mide, simplemente, notoriedad digital acumulada con anterioridad a la licitación.

La vinculación al objeto del contrato exige, según el artículo 145.6 LCSP y el artículo 67.3 de la Directiva 2014/24/UE, que el criterio «se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse». El criterio B.2 no se refiere a ninguna prestación: se refiere a una característica general y previa del licitador. No hay, además, adscripción de esos perfiles a la ejecución del contrato (hecho quinto), de modo que ni siquiera puede sostenerse que se valore al personal que prestará el servicio.

Si el objetivo del órgano de contratación era potenciar la difusión del Congreso, disponía de criterios lícitos y vinculados al objeto que no empleó: Plan de difusión con objetivos de alcance e impactos comprometidos, calendario de publicaciones y acciones para este Congreso, KPIs de inscripción y conversión, con reporting verificable y Plan de medios y de prensa dirigido al público objetivo (PRL).

Por último, el peso de 20 puntos (20 % del total y 39,2 % de los criterios cualitativos) es desproporcionado. La doctrina ha anulado por restrictivos criterios con pesos inferiores, al apreciar que una puntuación de tal magnitud no es residual y puede predeterminar la adjudicación a favor de quien dispone del atributo preexistente. Procede, por todo ello, la nulidad de pleno derecho del criterio B.2 (artículo 47.1.a de la Ley 39/2015 en relación con los artículos 132 y 145 LCSP).

2. Alegaciones del órgano de contratación

Con carácter general, alega que los criterios de adjudicación ahora impugnados resultan plenamente ajustados a derecho, al cumplir los requisitos legales y doctrinales exigidos en el artículo 145.5 de la LCSP.

El criterio B.2 establecido en el pliego y ahora impugnados está determinado de manera objetiva, respetando los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad. Asimismo, está directamente relacionados con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato y permiten valorar aspectos que afectan a la calidad real de la ejecución, como se argumenta a continuación.

Sobre la idoneidad y objetividad del criterio B.2 (Notoriedad digital acumulada), sostiene que el criterio establecido en los pliegos supone una garantía de eficacia frente a meras promesas: Un "*plan de difusión*" sobre el papel es una mera declaración de intenciones que introduce un alto componente de subjetividad (juicio de valor) en la mesa de contratación. Por el contrario, la "*notoriedad digital acumulada*" (medida mediante métricas web u operativas auditables) es un criterio automático, objetivo y mensurable que demuestra la capacidad real de tracción, impacto y altavoz mediático que el operador aportará al Congreso desde el primer día.

El éxito de un congreso público depende de su asistencia e impacto. La capacidad de difusión e influencia digital del adjudicatario está íntimamente ligada al objeto del contrato, pues un operador con mayor alcance garantiza una mejor difusión del evento público. En cualquier caso, el baremo establecido es proporcionado, ajustado y podría ser cumplido por cualquier posible licitador.

En particular, la importancia otorgada a la comunicación y difusión de la prevención de riesgos laborales (PRL) se encuentra plenamente justificada, dado que, por la propia naturaleza del contrato, resulta esencial que dicha difusión se dirija a un ámbito específico y profesional relacionado con la PRL. De este modo, se favorece que el servicio llegue a un público más especializado, lo que incrementa su alcance efectivo

y su impacto, redundando en una mayor participación y, en consecuencia, en un mejor rendimiento del contrato.

Sobre la proporcionalidad de la puntuación (40 puntos), alega que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones del TACRC tipifican que el órgano de contratación es soberano para fijar el peso de los criterios según las necesidades específicas del servicio, siempre que no sea arbitrario. En un Congreso donde la seguridad jurídica/laboral (B.1) y la máxima difusión pública (B.2) son los ejes nucleares del evento, es plenamente proporcional que sumen un 40% de la puntuación total.

Por otro lado, sostiene que el pliego no excluye a ninguna empresa. El recurrente puede licitar y competir perfectamente en los restantes 60 puntos (precio, propuesta técnica, etc.). La alta puntuación simplemente busca discriminar positivamente a la oferta que garantice el mayor éxito y seguridad del Congreso, cumpliendo con el principio de obtener la oferta económicamente más ventajosa bajo estándares de máxima calidad.

3. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si el criterio de adjudicación cuestionado por la recurrente es ajustado a Derecho.

Para ello, lo primero que procede analizar, como en el caso anterior, es el contenido de la memoria justificativa del contrato y los pliegos que rigen la licitación, con el objeto de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP y valorar, en su caso, la justificación del criterio de adjudicación objeto de controversia.

A este respecto, en la memoria justificativa del contrato, se hace constar:

“La inclusión del criterio relativo a los perfiles profesionales con más de 1.001 seguidores en redes sociales se fundamenta en la necesidad de garantizar que la

empresa adjudicataria dispone de una capacidad real y verificable de difusión profesional, especialmente relevante en la organización de eventos y congresos. La presencia consolidada en redes especializadas constituye un indicador objetivo del posicionamiento del licitador en el sector, su alcance comunicativo y su capacidad para amplificar la visibilidad del congreso. El límite de hasta cuatro perfiles y la exigencia de que sean estrictamente profesionales evita distorsiones y asegura la comparación homogénea entre licitadores. La referencia a seguidores verificables en la fecha de licitación aporta transparencia y trazabilidad, mientras que la prohibición de sumar distintas cuentas garantiza la objetividad y proporcionalidad del criterio. Su inclusión permite valorar de forma cuantificable la solidez digital, la reputación sectorial y la capacidad de impacto comunicativo del operador económico, aspectos esenciales en un evento institucional de alta proyección”.

A la vista de las disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia expuestas en el motivo de recurso anterior y que se dan por reproducidas, procede analizar si este criterio cumple sus exigencias.

Como hemos visto en el informe justificativo, el criterio de adjudicación se fundamenta “en la necesidad de garantizar que la empresa adjudicataria dispone de una capacidad real y verificable de difusión profesional.”, así como en “su inclusión permite valorar de forma cuantificable la solidez digital, la reputación sectorial y la capacidad de impacto comunicativo del operador económico”, circunstancias y cualidades claramente referenciadas al operador económico prestador del servicio, sin que suponga un índice de “calidad” de la oferta”.

Como alega la recurrente, si el objetivo del órgano de contratación era potenciar la difusión del Congreso, disponía de criterios lícitos y vinculados al objeto que no empleó: Plan de difusión con objetivos de alcance e impactos comprometidos, calendario de publicaciones y acciones para este Congreso, KPIs de inscripción y conversión, con reporting verificable y Plan de medios y de prensa dirigido al público objetivo (PRL). El número de seguidores de un perfil en redes sociales es un activo reputacional preexistente del operador económico, no una prestación ofertada para organizar este Congreso. El criterio B.2 no mide ni la calidad del plan de difusión, ni el

alcance comprometido de una campaña concreta, ni la conversión en inscripciones, ni la coordinación de prensa, ni la producción de contenidos, ni ninguna prestación de ejecución del contrato. Mide, simplemente, notoriedad digital acumulada con anterioridad a la licitación.

La vinculación al objeto del contrato exige, según el artículo 145.6 LCSP que establece:

“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.*

El criterio B.2 no se refiere a ninguna prestación: se refiere a una característica general y previa del licitador. En definitiva, no se estaría valorando la oferta en si, sino la empresa en su conjunto.

En consecuencia, procede la estimación del presente motivo de recurso, anulándose la cláusula del pliego que la contiene.

En último lugar, respecto a la impugnación de la improcedencia de calificar los citados criterios B.1 y B.2 como mejoras y de penalizar su «*incumplimiento*» (art. 145.7 LCSP) y la falta de motivación de los criterios en el expediente (art. 116.4.c LCSP). Dado que ambos criterios han sido analizados en la presente resolución, estimando que no están vinculados al objeto del contrato y en consecuencia procede su anulación , queda sin objeto la pretensión referida.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa TOWER BRIDGE, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios “*Organización y gestión del VII Congreso de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid*”, expediente C-494M/004-26 (A/SER-013181/2026), licitado por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad de Madrid (IRSST).

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL